

Señor

**JUEZ 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
BOGOTA D.C.
E. S. D.**

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-1399

**DEMANDANTE : EDIFICIO KRYSTAL II P.H.
DEMANDADA : MARIA ALEJANDRA RAMIREZ AREVALO Y OTRA**

**ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
APELACION.**

PATRICIA CABIELES GARCIA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.310.577 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional No. 129.061 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, a su Despacho manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de su auto de fecha 09 de marzo de 2023, notificada en estado de fecha 10 de marzo de 2023, conforme sigue:

EL AUTO RECURRIDO

Su Despacho termina el proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, pues a su juicio no se dio cumplimiento al numeral 2 del auto de fecha 09 de diciembre de 2021, es decir, notificar a la demandada MARIA ALEJANDRA RAMIREZ AREVALO.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Señor Juez, con fecha 28 de septiembre de 2022, la suscrita a través de un servicio postal autorizado legalmente, envió a la señora MARIA ALEJANDRA RAMIREZ AREVALO al correo o mail que la parte demandada en su calidad de copropietaria de inmuebles que hacen parte del EDIFICIO KRYSTAL II P.H, ha informado a la copropiedad la notificación del mandamiento de pago, bajo los apremios del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Esa notificación se surtió de manera efectiva, el mail no solo fue recibido sino abierto ese mismo día por la destinataria demandada, según el cotejo y certificación expedida por la empresa de correos.

Allego con este escrito el envío y cotejo de la notificación que se enuncia, aclarando que está debidamente cotejada y certificada con la dirección IP de la demandada.

Ahora bien, vale recordar que se encuentra pendiente por practicarse una medida cautelar, el secuestro de los bienes legamente embargados, secuestro que se petitionó el 25 de marzo de 2022 y se resolvió el día 05 de mayo de 2022, pero cuyo despacho comisorio se elaboró hasta el 01 de Noviembre de 2022.

No obstante, hasta el 16 de Noviembre de 2022 al momento de radicar el Despacho Comisorio respectivo ante la autoridad comisionada, advertí que no estaba incluido la totalidad de los bienes embargados, ante lo cual solicité la respectiva adición de la providencia que ordenó el secuestro de los bienes. Nótese que el proceso ingresó al despacho el 27 de Noviembre de 2022

precisamente para atender mi petición de adición al auto que ordenó una medida cautelar, adición que es necesaria para poder proceder a consumarse en su totalidad el embargo y secuestro de los bienes.

Señor Juez, respetuosamente considero que ya toda la parte demandada esta vinculada formalmente al proceso, que cumplí con la carga impuesta por su Despacho el 09 de diciembre de 2021, por tanto no procedía dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito, máxime a que la norma citada, específicamente el art. 317 en su inciso tercero numeral primero, taxativamente indica *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*

Precisamente está pendiente de perfeccionarse el secuestro de los bienes inmuebles legalmente embargados, es decir no se ha consumado esa medida cautelar que tiene dos eventos, embargo y luego secuestro, tal y como fue peticionada y decretada.

Era la intención de la suscrita, una vez evacuada la diligencia de secuestro de los inmuebles, proceder a solicitar que se continuara con el trámite principal del proceso, pues como bien se observa si se ha acatado las órdenes del despacho.

Finalmente, tampoco se da el presupuesto del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, pues no ha permanecido inactivo e ningún momento, por tanto tampoco podría pensarse siquiera en la posibilidad de dar aplicación a dicho numeral.

Conforme a lo expuesto, amable y respetuosamente solicito revocar íntegramente su auto de fecha 09 de marzo de 2023, proceder de manera y contraria y mantener esa decisión, sería una violación al precepto constitucional al debido proceso, ante la indebida aplicación de las normas sustanciales. De no accederse a mi petición, con los mismos argumentos dejo sustentado el recurso de APELACION subsidiario.

Atentamente,

Patricia Cabieles (FIRMA DIGITAL)
DORIS PATRICIA CABIELES GARCIA
C.C. No. 52.310.577 de Bogotá
T.P. 129.061 del C.S.J.
Mail; patriciacabieles@gmail.com

Anexo; Lo enunciado. Notificación a la parte demandada, de fecha 28 de septiembre de 2022, debidamente cotejada en 35 folios.